**FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL**

**Destinatario:** Dirección Asuntos Legales Occidente

**Abogado externo responsable:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

**Datos generales del proceso**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Compañía vinculada** | Seguros Generales Suramericana S.A. | | |
| **Tipo de vinculación** | Llamado en garantía | | |
| **Jurisdicción** | Civil | **Tipo de proceso** | Responsabilidad Civil Médica |
| **Instancia** | Primera Instancia | | |
| **Fecha de notificación** | 20 de octubre de 2023 | | |
| **Abogado demandante** | Liliana Poveda Herrera | **Identificación** | Cédula No. 66.810.652  T.P. No. 84.785 |

**Seguro afectado**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Asegurado / afiliado** | Clínica de Occidente S.A. | **Identificación** | 890.300.513-3 | |
| **Fecha del siniestro** | A partir del 21 de febrero de 2019 | | | |
| **Nro. póliza afectada** | 721814 | **Ramo** | 013 | |
| **Vigencia afectada** | 30 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021 | | | |
| **Valor Asegurado** | $ 1.500.000.000 | **Placa** | | N/A |

**Datos específicos del proceso**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Demandantes** | 1. Alba Marina Ramírez Gómez 2. Heber García Bermúdez 3. Jorge Hernán Andrade Ramírez 4. Víctor Hugo Blasquez Ramírez 5. Miguel Ángel Blasquez Gutiérrez 6. Brandon Blasquez Gutiérrez 7. Alexandra García Ramírez 8. Luciana Giraldo García. | | |
| **Demandados** | 1. Salud Total E.P.S. S.A. 2. Clínica de Occidente S.A. 3. Medimas E.P.S. S.A.S. 4. Saludcoop E.P.S. en liquidación | | |
| **Llamante en garantía** | Seguros Generales Suramericana S.A. | | |
| **Autoridad de conocimiento** | Juzgado Quince (15) Civil Del Circuito De Cali | **Radicado** | 760013103015-2022-00128-00 |
| Pretensiones solicitadas | **Pretensiones:**  **Condenatorias**  Daño moral: 650 SMLMV equivalentes a $ 754.000.000  Daño a la salud: 100 SMLMV equivalentes a $ 116.000.000  Bienes constitucionales: 100 SMLMV equivalentes a $ 116.000.000 | | |
| Pretensiones objetivadas | **PRETENSIONES OBJETIVADAS**:  Como liquidación objetiva provisional de perjuicios se tiene la suma de **$ 16.250.000** valor al que se llegó de la siguiente manera:  **1. Daño moral:** se reconoce la suma total de **$ 56.250.000**. Valor discriminado así:  **(i)** Para Alba Marina Ramírez Gómez la suma de $ 15.000.000.  **(ii)** Para su cónyuge Heber García Bermúdez y sus hijos Jorge Hernán Andrade Ramírez, Víctor Hugo Blasquez Ramírez y Alexandra García Ramírez, la suma de $ 7.500.000 para cada uno, para un total de $ 30.000.000.  **(iii)** Para cada uno de sus nietos Miguel Ángel Blasquez Gutiérrez, Brandon Blasquez Gutiérrez y Luciana Giraldo García, la suma de $ 3.750.000, para un total de $ 11.250.000.  Lo anterior tomando como base la sentencia de casación SC5885 del 6 de mayo de 2016 en la que se reconoció la suma de $ 15.000.000 a favor de una menor por las lesiones que le generaron una PCL del 20.65 % producto de un accidente de tránsito. Además, en sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se indicó, en otras cosas, el reconocimiento de este perjuicio para los familiares en primer grado de consanguinidad de la víctima directa y de forma proporcional a los familiares de segundo grado.  En el expediente reposa la historia clínica del paciente, donde se observa su delicado estado de salud con ocasión a sus comorbilidades, consistentes en cáncer de recto en estadio II, las quimioterapias recibidas, los procedimeintos realizados, las sondas que debe utilizar y demás. Sin embargo, no existe un dictamen de PCL que permita verificar el estado de salud actual del paciente y tampoco existen informes periciales de medicina legal, por lo que no es posible objetivamente conocer las secuelas del paciente con ocasión a los hechos de la demanda. Finalmente, el estado de salud actual del paciente se debe a las enfermedades que de antaño padece.  **2. Daño a la vida de relación (“daño a la salud”):** se reconoce la suma total de **$ 20.000.000**. para Alba Marina Ramírez Gómez.  Inicialmente se debe advertir que este concepto indemnizatorio es equiparado jurisprudencialmente con el daño a la vida en relación (Sentencia SC562-2020 del 27 de febrero de 2020, radicado 2012-00279-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez), por lo que es procedente su reconocimiento, además, el despacho puede equiparar el daño a la salud con el daño a la vida en relación en virtud del *iura novit curia*.  Lo anterior tomando como base la sentencia de casación SC5885 del 6 de mayo de 2016 en la que se reconoció la suma de $ 20.000.000 a favor de una menor por las lesiones que le generaron una PCL del 20.65 % producto de un accidente de tránsito. Además, en sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se indicó, en otras cosas, el reconocimiento de este perjuicio para los familiares en primer grado de consanguinidad de la víctima directa y de forma proporcional a los familiares de segundo grado.  En el expediente reposa la historia clínica del paciente, donde se observa su delicado estado de salud con ocasión a sus comorbilidades, consistentes en cáncer de recto en estadio II, las quimioterapias recibidas, los procedimeintos realizados, las sondas que debe utilizar y demás. Sin embargo, no existe un dictamen de PCL que permita verificar el estado de salud actual del paciente y tampoco existen informes periciales de medicina legal, por lo que no es posible objetivamente conocer las secuelas del paciente con ocasión a los hechos de la demanda. Finalmente, el estado de salud actual del paciente se debe a las enfermedades que de antaño padece.  **3. Daño a bienes constitucionales o convencionales:** **$0.** No se reconoce suma alguna por este concepto. Lo anterior, toda vez que este tipo de daño encuadra perfectamente en lo que hoy la jurisprudencia del Consejo de Estado reconoce o identifica como parte de los bienes convencional y constitucionalmente protegidos, es decir, se trata de un perjuicio completamente extraño en la jurisdicción civil y que sólo es reconocido en la jurisdicción contencioso administrativa. Aunado a lo anterior, además de no ser un concepto indemnizatorio procedente en esta jurisdicción, lo cierto es que el mismo está encaminado a ser reconocido en casos especialísimos, como secuestro, asesinato, o al impedimento del ejercicio de derechos políticos, a la vida, a la libertad, a la libre circulación, al libre desarrollo de la personalidad o a la familia, situación que no se presenta en el caso de marras. Finalmente, cuando este concepto indemnizatorio es reconocido, su reconocimiento debe privilegiar, en cuanto resulte posible, las medidas de carácter no pecuniario, tales como un acto de disculpa o el reconocimiento de la autoría o el juzgamiento de los responsables, por lo tanto, de ninguna manera, una suma de dinero puede ser reconocida a favor de los demandantes.  **4. Deducible:** se pactó un deducible del 10 % del valor de la pérdida, mínimo $ 60.000.000, por lo tanto, al valor anterior de $ 76.250.000 se le debe restar por concepto de deducible la suma de $ 60.000.000, arrojando un valor final de $ 16.250.000.      **5. Valor de la contingencia:** el valor de la contingencia ($ 16.250.000) es menor al valor asegurado en la póliza para el amparo de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales ($ 1.500.000.000), por lo tanto, se toma el menor valor, es decir, la suma de $ 16.250.000. | | |
| Resumen del proceso | En el 2013 la señora Alba Marina Ramírez Gómez estaba afiliada en salud a SaludCoop E.P.S.  En diciembre de 2012 la paciente acudió a urgencias por dolor de estómago, recto y estreñimiento. En fechas posteriores siguió presentando un fuerte dolor y los médicos arrojaban diagnósticos sin practicar exámenes a la paciente.  En julio de 2013, la paciente acude a un médico particular quien, después de ordenar una colonoscopia, observa una masa maligna, que ocasionaba el dolor. Una vez se pone en conocimiento de la EPS el resultado de la colonoscopia, decide remitir a la paciente a oncología y coloproctología.  El 6 de enero de 2014 la paciente inicia con 28 sesiones de quimioterapia y 45 sesiones de radioterapia. Con ocasión a dicho tratamiento, la paciente tuvo que ser sometida el 16 de julio de 2014 a resección perineal, por el daño que ese tratamiento tuvo en su intestino.  Posterior a la intervención quirúrgica, la paciente observó una perforación por donde salía sangre y observó una hernia, por lo que se debía operar de nuevo. Desde el descubrimiento de la hernia y hasta el 2017 SaludCoop E.P.S. no ordenó ni autorizó la cirugía.  En el 2017 la paciente se traslada a Salud Total E.P.S., donde el trámite de la cirugía fue más rápido. Posterior a la operación de la hernia, la paciente seguía con dolor, por lo que se ordenan dos operaciones, pues se encontró otra hernia.  El 2 de febrero de 2020 se opera por una hernia y se le retira un elemento extraño, aparentemente nailon. La otra operación no se hizo pues no se autorizó. No se le volvieron a agendar controles por oncología.  El 21 de octubre de 2020 se le aplicó un medicamento a la paciente en el glúteo derecho, cuando se le debía aplicar donde terminara la columna. El 26 de octubre de 2020 se le retira una sonda y se ordena salida de la paciente, sin recomendación alguna. El cambio de sonda se dio cada 3 y 15 días hasta enero de 2021, cuando se le ordenó sonda intermitente.  La paciente requería autorización para consulta con urólogo y esta no fue dada por Salud Total E.P.S., por lo que acudieron a la Secretaría de Salud. La paciente decide acudir a médico particular y este indica que se le debe practicar un procedimiento con ocasión a lo ocurrido el 21 de octubre de 2020, pues se le había ocasionado problemas en las vías urinarias. El 17 de febrero de 2021 la paciente acude por urgencias, donde se detectó la presencia de una bacteria que agravaba su estado de salud.  La paciente ha tenido que asumir el costo de las zonas, pues Salud Total E.P.S. no autoriza su entrega.  La paciente es valorada por nutricionista, quien indica que está desnutrida porque no ha recibido vitaminas, las cuales no han sido autorizada por Salud Total E.P.S., además la paciente asiste a psicólogo y psiquiatra por el trauma que le ha generado el hecho de utilizar zonas para eliminar líquidos.  Se llevó a cabo audiencia de conciliación el 22 de febrero de 2021. | | |
| **Calificación de la Contingencia** | **EVENTUAL** | | |
| **Fundamento de la calificación** | **CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:**  La contingencia se califica provisionalmente como **EVENTUAL** toda vez que el Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No. 721814 presta cobertura temporal y material, sin embargo, la acreditación de la responsabilidad del asegurado dependerá del debate probatorio.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que el Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Para Clínicas y Hospitales No. 721814 **presta cobertura material** en tanto ampara la responsabilidad civil profesional médica en que incurra el asegurado, pretensión que se le endilga al asegurado. **También presta cobertura temporal**, pues en el caso se cumplen los presupuestos de la modalidad CLAIMS MADE bajo la cual fue pactada. Dicha póliza tuvo un periodo de vigencia comprendido entre el 30 de septiembre de 2020 y el 30 de septiembre de 2021. De acuerdo con los anexos de la demanda, la primera reclamación que los demandantes formularon al asegurado se hizo el 19 de marzo de 2021 con la celebración de la primera audiencia de conciliación. Por lo que la reclamación se habría efectuado dentro de la vigencia del contrato. Además, los hechos ocurrieron a partir del 21 de febrero de 2019, es decir, dentro del periodo de retroactividad de la referida póliza y que inició a partir del 30 de septiembre de 2010.  Lo anteriormente esgrimido debe ser analizado de manera conjunta con el estudio de **la responsabilidad del asegurado cuya acreditación dependerá del debate probatorio.** De acuerdo a los medios de prueba obrantes en el proceso, se concluye que: **(i)** La demandante padece de un cáncer de recto en estadio II, que fuera diagnosticado acertadamente desde el año 2013 y por lo cual requirió como tratamiento la resección abdominoperineal, es decir, tiene comorbilidades y su estado de salud es precario; **(ii)** La paciente recibió quimioterapia en el año 2014; **(iii)** Posteriormente, la paciente sufre hernia y es tratada quirúrgicamente en octubre de 2018, riesgo inherente a este tipo de procedimientos; **(iv)** Luego presentó retención urinaria, manejada por cateterismo intermitente de 5 veces al día, que es el actuar médico indicado para este tipo de patologías; **(v)** La paciente siempre presentó un delicado estado de salud, pues se trata de una enfermedad grave, con alta tasa de morbimortalidad, pero que de acuerdo a los tratamientos ofrecidos por distintos equipos médicos ha permitido preservar la vida de la paciente, con los riesgos y efectos adversos que ello conlleva; **(v)** Sin embargo, por parte de Clínica de Occidente podría reprocharse que hubo una perforación del intestino en el procedimiento realizado, así como una posterior hernia producto de la cirugía, además del procedimiento denominado bloqueo, del cual derivaron intensos dolores en la paciente y que la obligaron a usar una sonda para evacuar líquidos. A las concusiones anteriores se llegó sólo con la lectura de la historia clínica de la paciente, por lo tanto, los aparentes problemas y complicaciones de la demandante deberán ser demostrados a través de pruebas técnicas como dictámenes periciales y los testimonios técnicos, es decir, dependerá del debate probatorio las resultas del proceso.  Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | | |
| **Observaciones** |  | | |

**Datos abogado interno**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requiere siniestro** |  | **Número de siniestro** |  |
| **Vinculado** |  | **Asunto** |  |